

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00156-00)
DEMANDANTE:	BIOMAX S. A.
DEMANDADOS:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ Y OTROS

1. El despacho comisorio No. 005 de 2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, se agrega al expediente y su diligenciamiento se pone en conocimiento de las partes.

2. **Requerir** a la secuestre GLADYS SANTANDER FLOREZ, para que presente informe de administración con relación al inmueble cautelado, identificado con matrícula inmobiliaria 172 65284 y en adelante los siga presentando en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA
2

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00156-00)
DEMANDANTE:	BIOMAX S. A.
DEMANDADO:	JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA Y OTROS

Teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Oficiese a la Fiscalía Seccional de la localidad, solicitando información sobre el establecimiento carcelario en el que pudiere encontrarse recluso el señor JOSÉ AGUSTÍN RODRÍGUEZ SILVA.
2. Reconocer a la abogada LINA PAOLA LOZADA RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 357.238 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del ejecutado EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Tener por presentados en tiempo los escritos de excepciones de mérito y recurso de reposición, a través de apoderada judicial, por el demandado EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, quien se notificó a través de su apoderada el 23 de junio de 2021.
4. Sobre el trámite legal que corresponde a los escritos antes referidos, se emitirá pronunciamiento una vez trabada la relación jurídico – procesal.
5. Por devenir procedente y con fundamento en lo normado en el artículo 602 del Código General del Proceso, a fin de disponer el levantamiento de la medida cautelar practicada respecto de la cuota que corresponde al demandado EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ, respecto del inmueble gravado con hipoteca, la parte demandada deberá prestar caución por la suma de \$206'000.000, correspondiente al valor actual de la ejecución (proporción) aumentada en un 50%. Para el efecto se concede el término de diez (10) días.

6. Transcurrido el término indicado en el numeral anterior se emitirá pronunciamiento respecto de la solicitud de ordenar a la parte actora prestar caución para garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de las medidas cautelares, ya que de prestarse la caución ordenada para el levantamiento de las cautelas y emitida la orden judicial que así lo disponga, no habría lugar a tal decisión, por sustracción de materia.

7. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante se tienen por allegados al expediente, para los fines pertinentes.

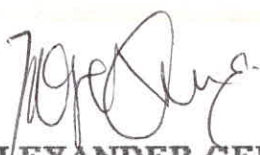
8. Por la parte actora indíquese si tiene conocimiento de otra dirección física o electrónica donde pueda practicarse la notificación de la demandada ALBA MARINA SUÁREZ BARRAGÁN.

9. Por la parte actora, acredítese el acuse de recibido del correo, o la prueba del acceso al mensaje de datos de los demandados JENNY LILIANA y NESTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C - 420 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA